

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-01/2020

DENUNCIANTE: ADRIANA YARELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN.

DENUNCIADO: EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN Y OTROS¹.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán, Sinaloa, a dos de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa; y a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, por la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, consistentes en supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano².

El trece de octubre, Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, presentó ante este Tribunal un Juicio Ciudadano en contra de actos y omisiones

¹ Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán; Yolanda Martínez Sotelo; Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Culiacán; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán; Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control y José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán.

² En adelante Juicio Ciudadano.

constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, atribuidos al Presidente Municipal y diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

1.2 Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento.

El veintisiete de octubre, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó escindir el Juicio Ciudadano y remitir el expediente en copia certificada al Instituto para que conozca lo relativo a la posible sanción de las personas denunciadas sobre las conductas de violencia política en razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador.

1.3 Radicación del expediente en el Instituto.

El dos de noviembre, la autoridad instructora tuvo por recibido las copias certificadas del acuerdo plenario dictado por este Tribunal, así como del expediente TESIN-JDP-09/2020 y radicó el procedimiento sancionador especial, con la clave de queja Q-PSE-001/2020; asimismo se le notificó a la denunciante para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, expresara su consentimiento respecto al inicio del procedimiento sancionador, esto de conformidad con los artículos 10.4 y 70.3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

1.4 Ratificación del Procedimiento Sancionador.

El 4 de noviembre, la denunciante presentó un escrito ante el Instituto, mediante el cual expresa su consentimiento para efecto de que se tenga por presentada la queja y se inicie con el procedimiento especial sancionador.

1.5 Diligencia realizada por el Analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva.

El cinco de noviembre, se instruye a Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para realizar la diligencia de investigación, verificando las páginas de internet y links que se señalan en los oficios de respuesta a las solicitudes de información realizadas por la denunciante, a efecto de comprobar la existencia de la información que se dice contener cada una de estas páginas y links.

1.6 Acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El nueve de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, tuvo por admitida la denuncia presentada por Adriana Yareli Sánchez Sánchez y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día once de noviembre, haciendo constar la incomparecencia de las partes, sin embargo, se da cuenta de los escritos de contestación de las denuncias, previo a la celebración de la audiencia, presentados el diez de noviembre por Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control; Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán; Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Culiacán; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán; así como del escrito de contestación de fecha once de noviembre emitido por Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán.

1.7 Acuerdo relativo a las medidas cautelares.

El diez de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió un acuerdo en relación a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito inicial, en el sentido de declarar la procedencia de las medidas cautelares; vinculando al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que implementen las medidas que estimen pertinentes; exhortando al Presidente Municipal de Culiacán de abstenerse de realizar conductas que por acción u omisión impidan el ejercicio del cargo de la Regidora Adriana Yareli Sánchez Sánchez; y conminando a generar dentro de la administración municipal las practicas necesarias que fomenten un ambiente de seguridad y protección a las mujeres que integran dicho órgano.

1.8 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El once de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-PSE-001/2020, anexando el informe circunstanciado.

1.9 Radicación y Turno.

Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el trece de noviembre, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-01/2020, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

1.10 Acuerdo Plenario.

El dieciocho de noviembre, se emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó devolver el expediente al Instituto, a efecto de que se realizará el emplazamiento a José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.11 Recepción del expediente y emplazamiento por la Autoridad Instructora.

El veinte de noviembre, la autoridad instructora recibió el expediente remitido mediante acuerdo plenario, ordenando emplazar a la quejosa Adriana Yareli Sánchez Sánchez; asimismo señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.12 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El veinticinco de noviembre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos haciendo constar por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto la incomparecencia de las partes, no obstante su legal citación, sin embargo, se da cuenta con el escrito presentado ante la autoridad instructora el veinticuatro de noviembre por José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento, mediante el cual da contestación a los hechos narrados por la denunciante y ofreciendo pruebas.

1.13 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

Mediante oficio de fecha veinticinco de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió a este Tribunal el expediente de la denuncia Q-PSE-001/2020, anexando el informe circunstanciado.

1.14 Recepción del expediente en el Tribunal Electoral.

Mediante acuerdo emitido el veintiséis de noviembre por el Secretario General de este Tribunal, se tuvo por recibida la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenando integrarla al expediente en que se actúa e informar a la Magistrada Ponente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁴; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵, 289, segundo párrafo; y 303 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁶.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega la comisión de infracciones a la Ley Electoral Local por conductas que supuestamente constituyen casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. PLANTEAMIENTO

3.1 Hechos denunciados

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

⁶ En adelante Ley Electoral Local.

De la narración de los hechos del escrito inicial de la denuncia se desprende lo siguiente:

1. El 27 de marzo de 2019, la denunciante solicitó, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal, autorización de Jonathan Obed Cornejo Félix como Asesor adscrito al área de Regidores, a lo que el Presidente Municipal emitió respuesta mediante oficio 103/2019, de fecha 2 de abril de 2019 negando la contratación del Asesor en virtud de que en el presupuesto anual no se contaba con una previsión para la asignación de un Asesor.

Asimismo, menciona que mediante oficio de fecha 08 de octubre de 2019, solicitó de nueva cuenta la autorización para la contratación de un asesor de su confianza; sin que tuviera respuesta toda vez que le hicieron caso omiso.

2. Señala la denunciante que mediante oficio REG-AMGG-07-2018, el 26 de noviembre de 2018, dirigido al Gerente Municipal de Obras y Servicios, solicitó la realización del proyecto y presupuesto de drenaje y alcantarillado del Campo la Catorce, perteneciente a la Sindicatura de Costa Rica, con la finalidad de tener la información necesaria para la toma de decisiones

Así mismo, señala que el 19 de noviembre de 2018, solicitó a la Tesorera Municipal, el desglose de la Ley de Ingresos comprendido en el Periodo (2009-2018); esto con la finalidad de tener la información necesaria para la toma de decisiones.

Por otra parte, menciona que el 15 de mayo de 2019, recibió oficio 185/19, emitido por el Presidente Municipal dando contestación al oficio de fecha 14 de mayo de 2019, donde solicitó la nómina detallada; y como respuesta, la remitió a la página oficial del municipio www.culiacan.gob.mx.

3. La promovente señala que a la fecha no ha tenido respuesta al oficio REG-AMGG-10-2018 de fechas 12 de diciembre de 2018, 3 y 7 de julio, y 2, 4 y 23 de septiembre, dirigidos a la Tesorera Municipal, al Secretario de Obras y Servicios Públicos y al Presidente Municipal, mediante los cuales, les solicitó información relacionada con obras y servicios y padrón de proveedores, para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las Obras Públicas y el Padrón de Proveedores.

4. La denunciante manifiesta que el 7 de enero de 2019; el 20 y 21 de marzo de 2019; el 26 de agosto de 2019 y el 17 de octubre de 2019, envió oficios al Departamento de Compras, a la Dirección de Recursos Humanos, a la Dirección de Recursos Humanos y al Presidente Municipal, solicitando requisiciones de material para oficina, nómina, solicitud de apoyo para la comunidad y la relación de asuntos que se han resuelto en los cabildos abiertos, mismos que a la fecha no han emitido respuesta alguna.

5. Señala la denunciante que el 3 de julio de 2020, giró oficio dirigidos al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal, solicitando de

nueva cuenta la nómina con que cuenta el Ayuntamiento de Culiacán, desglosada con número de personal de confianza y personal sindicalizados, al cual se emitió respuesta por la Directora de Recursos Humanos mediante oficio número DRH/3234/2020 en que la remite a la página oficial de internet del Ayuntamiento de Culiacán.

Así mismo, manifiesta que el 28 de agosto de 2020, solicitó de nueva cuenta a la Directora de Recursos Humanos la nómina actualizada del Ayuntamiento de Culiacán, remitiéndola de nuevo a la página oficial de internet del Ayuntamiento de Culiacán.

6. La denunciante menciona que en las reuniones del Cabildo, el Presidente Municipal la ignora al participar, se burla de la denunciante y toda propuesta o solicitudes que realiza, las ignora, las rechaza rotundamente y sin ningún fundamento, no me contesta las peticiones, reprimiendo en todo sentido su trabajo como Regidora.

7. Señala la denunciante que el 12 de octubre de 2020 giró oficios a la Tesorera Municipal y al Secretario de Obras y Servicios Públicos, solicitando de nueva cuenta el Padrón de Proveedores, así como la relación de obras, para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las obras y la relación de proveedores al servicio del Ayuntamiento de Culiacán; oficio que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

8. La denunciante manifiesta que en el mes de febrero de 2020, solicitó información al Área del Departamento de Denuncias e

Investigaciones del Órgano Interno de Control de una denuncia ciudadana presentada en su contra y sus familiares, según el expediente OIC/UDI/DA/015/2020; misma que fue negada.

Por lo todo lo anterior, la denunciante señala que los hechos denunciados se tratan de conductas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, los cuales constituyen una infracción a la Ley Electoral Local y en consecuencia, se debe de sancionar a los denunciados.

3.2 Contestación a los hechos.

De los escritos de contestación de la denuncia, los denunciados niegan la comisión de hechos constitutivos de violencia política en contra de la denunciada en razón de género, manifestando que de lo expresado por la denunciante no se materializa ningún tipo de presión o violencia política ya que por parte de todos los denunciados se le ha atendido las veces que fue necesario, toda vez que se han contestado o delegado sus solicitudes, con el respeto que merece como persona, como mujer, como ciudadana y como Regidora del Ayuntamiento de Culiacán.

3.3 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Culiacán, Sinaloa, siendo las 11:30 horas del día 11 de noviembre, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo constar la incomparecencia de las partes, sin embargo, se da cuenta de los escritos de contestación de las denuncias presentados previos a la celebración de la audiencia el 10 y 11 de noviembre, por Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del

Órgano Interno de Control; Issel Guillermina Soto González, Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán; Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Culiacán; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Culiacán; y Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha 18 de noviembre, emitido por este Tribunal; el 25 de noviembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos haciendo constar por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto la incomparecencia de la denunciada y de José Gerardo Soto Cardoza, Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento, no obstante su legal citación, sin embargo, en esa misma audiencia, se da cuenta con el escrito presentado por el denunciado ante la autoridad instructora el 24 de noviembre, mediante el cual da contestación a los hechos narrados por la denunciante y ofreciendo pruebas.

3.4 Caudal probatorio

Pruebas aportadas por la denunciante:

- 1.** Documentales públicas: Consistentes en los oficios de fecha 27 de marzo de 2019, 2 de abril de 2019, 6 de junio de 2019, 8 de octubre de 2019 y 23 de octubre 2019, mediante los cuales le solicitó al Presidente Municipal y al Coordinador de MORENA, la autorización y el apoyo para un asesor.
- 2.** Documentales públicas: Consistentes en los oficios REG-AMGG-10-2018 y REG-AMGG-07-2018; oficios del 19 de noviembre de

2018; 15 de mayo de 2019; 3 y 7 de julio de 2020; 2, 4 y 23 de septiembre de 2020; dirigidos al Secretario de Obras y Servicios Públicos, a la Tesorera Municipal y al Presidente Municipal.

- 3.** Documentales públicas: Consistentes en los oficios de fecha 7 de enero de 2019; 20 de marzo de 2019; 26 de agosto de 2019 y 17 de octubre de 2019; mediante los cuales le solicito al Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones, a la Directora de Recursos Humanos y al Presidente Municipal requisiciones para el funcionamiento de la oficina, Nomina, obra y servicios; y asuntos que se han resuelto en el cabildo abierto.

- 4.** Documentales públicas: Consistentes en los oficios de fecha 3 y 7 de julio de 2020; 28 de agosto 2020; y 10 de septiembre de 2020, dirigidos a la Directora de Recursos Humanos y al Presidente Municipal, mediante los cuales les solicita información de la Nómina.

- 5.** Documentales públicas: Consistentes en oficios de fecha 12 de octubre de 2020, mediante los cuales solicita información de obra pública y proveedores.

- 6.** Documentales públicas: Consistentes en el oficio OIC-UDI-406/2020 de fecha 21 de febrero; escrito de fecha 7 de septiembre; oficio OIC-DDI-1031-2020 de fecha 9 de septiembre, mediante los cuales solicita información al Titular del Órgano Interno de Control.

Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

1. Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de investigación de fecha 6 de noviembre.

2. Técnica: Consistente en 10 fotografías de capturas de pantalla de páginas de internet y links en relación con la diligencia de investigación realizada.

Pruebas aportadas por los denunciados:

1. Del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán.

- Documental pública: Consistente en el nombramiento expedido a su favor.
- Documental pública: Consistente en copia certificada de algunas de las constancias que obran en el expediente OIC/UDI/DA/015/2020.

2. De la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán.

- Documental pública: Consistente en la cedula de fecha 15 de octubre en la cual consta que la misma fue fijada en los estrados del ayuntamiento para cumplir con lo establecido por la fracción II del artículo 63 de la Ley de Medios Local.
- Documental pública: Consistente en la constancia de retiro de la cedula para cumplir con lo establecido por la fracción II del artículo 63 de la Ley de Medios Local.

- Documental privada: Consistente en las copias simples de la relación de trabajadores que actualmente se encuentran con cada regidor en la presente administración.

3. De la Tesorera del Ayuntamiento de Culiacán.

- Documental pública: Consistente en la cedula de fecha 15 de octubre en la cual consta que la misma fue fijada en los estrados del ayuntamiento para cumplir con lo establecido por la fracción II del artículo 63 de la Ley de Medios Local.
- Documental pública: Consistente en la constancia de retiro de la cedula para cumplir con lo establecido por la fracción II del artículo 63 de la Ley de Medios Local.
- Documental publica: Consistente en las copias certificadas de diversos oficios que se anexan para que surtan los efectos que haya lugar, los cuales fueron señalados y descritos en el apartado de hechos.

4. Del Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán.

- Documental pública: Consistente en la cedula de fecha 15 de octubre en la cual consta que la misma fue fijada en los estrados del ayuntamiento para cumplir con lo establecido por la fracción II del artículo 63 de la Ley de Medios Local.

- Documental pública: Consistente en la constancia de retiro de la cedula para cumplir con lo establecido por la fracción II del artículo 63 de la Ley de Medios Local.
- Documental pública: Consistente en la copia certificada de su nombramiento como Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán.

5. Del Presidente Municipal de Culiacán.

- Documental pública: Consistente en la cedula de fecha 15 de octubre en la cual consta que la misma fue fijada en los estrados del ayuntamiento para cumplir con lo establecido por la fracción II del artículo 63 de la Ley de Medios Local.
- Documental pública: Consistente en la constancia de retiro de la cedula para cumplir con lo establecido por la fracción II del artículo 63 de la Ley de Medios Local.
- Documental publica: Consistente en las copias certificadas de diversos oficios que se anexan para que surtan los efectos que haya lugar, los cuales fueron señalados y descritos en el apartado de hechos.

6. Del Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán.

- Documental pública: Consistente en la cedula en la cual consta que la misma fue fijada en los estrados del

ayuntamiento para cumplir con lo establecido por la fracción II del artículo 63 de la Ley de Medios Local.

- Documental pública: Consistente en la constancia de retiro de la cedula para cumplir con lo establecido por la fracción II del artículo 63 de la Ley de Medios Local.
- Documental pública: Consistente en la copia certificada de su nombramiento como Director de Servicios Generales, Bienes y Suministros, antes Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán.

3.5 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Por otra parte, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación⁷.

3.6 Planteamiento del problema

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar la existencia o no de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Marco jurídico y conceptual

4.1.1 Violencia política contra las mujeres en razón de género

⁷ Este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

Por su parte, el párrafo cuarto del citado artículo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, derechos entre los que se encuentra el que ostenta todo ciudadano de ser votado para cargo de elección popular en términos del artículo 35 constitucional.

Asimismo, el reconocimiento de los derechos políticos de los individuos se encuentran contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁸ Artículo 25.

⁹ Artículo 23.

A estos derechos humanos se suman los principios pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como ordena en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁰, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹¹.

Todos estos instrumentos internacionales reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. En consecuencia, conforme al artículo 7.a, de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben tomar todas las *"medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas"*. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como objetivo, entre otros, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y

¹⁰ Convención de Belém Do Pará.

¹¹ CEDAW, por sus siglas en inglés.

modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Federal.

Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24 Bis C, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En cuanto a los elementos de género señala que las acciones u omisiones se basan en estos elementos, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Como puede advertirse, el común denominador de las conductas descritas es la violación a un derecho político electoral, que al adicionarse el elemento de género se traduce en violencia política en razón de género.

Por otro lado, la Ley de Instituciones establece que las quejas y denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género, dentro y fuera del proceso electoral, se sustanciaran a través del Procedimiento Especial Sancionador¹².

Asimismo, que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta a través de las siguientes conductas¹³.

¹² Artículo 303 Bis de la Ley Electoral Local.

¹³ Artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local y 442 Bis de la Ley General Electoral.

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,
- VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así, los Institutos Electorales Locales tienen competencia para conocer de las infracciones por las conductas antes señaladas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador y, de manera secundaria, este Órgano Jurisdiccional como autoridad resolutora de dicho procedimiento sancionador¹⁴.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes preceptos de la Ley Electoral Local:

Artículo 2, Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor

¹⁴ Artículo 289, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.

o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 269. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:*

(...)

V. *Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

Artículo 275. *Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:*

(...)

IV. *Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;*

Artículo 280 Bis. *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

I. *Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*

II. *Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*

III. *Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,

VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 282. *Cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esta ley, se estará a lo siguiente:*

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y

II. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 293 Bis A. *En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:*

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y,

IV. Medidas de no repetición.

4.1.2 Juzgar con perspectiva de género

Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad

estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminador, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género¹⁵, lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

Así, conforme a la citada Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y

¹⁵ Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

- analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
 - VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

4.1.3 Presunción de inocencia

La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental¹⁶ a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Así, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados¹⁷.

¹⁶ Artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

¹⁷ Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso¹⁸.

5. CASO CONCRETO

La denunciante manifiesta que el Presidente Municipal de Culiacán y diversas autoridades y servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán realizaron actos u omisiones, con los cuales, en su consideración, cometieron violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio.

En razón de lo anterior, sostiene que, con las conductas realizadas por los denunciados, se comete una infracción a la Ley Electoral Local, por lo que deben de ser sancionados.

Resulta oportuno señalar que en el procedimiento sancionador especial por su naturaleza probatoria resulta ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados¹⁹. Sin embargo, el acto que se reclama es sobre la posible comisión de violencia política contra las

¹⁸ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

¹⁹ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

mujeres por razón de género, por lo tanto, debe existir flexibilidad en cuanto a la carga probatoria, no así al estándar probatorio.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Además, como se dijo, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Por lo que se procede a realizar, por parte de este Tribunal el análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

5.1 Acreditación de los hechos denunciados.

De acuerdo con la metodología apuntada anteriormente, este Tribunal procede a analizar los hechos denunciados, para determinar su existencia o no.

HECHO 1. Negativa de contratación de un asesor.

Señala la denunciante que el 27 de marzo de 2019²⁰, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal, le solicitó la autorización de Jonathan Obed Cornejo Félix para desempeñarse como Asesor adscrito al área de Regidores.

En razón de lo anterior, manifiesta que el Presidente Municipal emitió respuesta mediante oficio 103/2019, de fecha 2 de abril de 2019²¹, negando la contratación del Asesor en virtud de que en el presupuesto anual no se contaba con una previsión para la asignación de un Asesor

Al respecto, la denunciante considera que tal respuesta se trata de una conducta que constituye violencia política en razón de género y por lo tanto, una infracción a la ley.

Asimismo, menciona que mediante oficio de fecha 8 de octubre de 2019²², solicitó de nueva cuenta la autorización para la contratación de un asesor de su confianza; sin que tuviera respuesta toda vez que le hicieron caso omiso.

En relación a este hecho, el Presidente Municipal en su contestación manifiesta que es cierto que mediante oficio número 103/2019, de fecha 2 de abril de 2019, le dio respuesta a lo solicitado, informándole que el Gobierno Municipal no contaba con previsiones en el presupuesto anual para asignarle un asesor de su confianza, reiterándole que en el área de Regidores se contaba con suficiente personal capacitado y

²⁰ A foja 000079 del expediente.

²¹ A foja 000080 del expediente.

²² A foja 000082 del expediente.

dispuesto a apoyarla en sus necesidades, así como también las diversas dependencias de la administración pública municipal estaban prestas para asesorarla dentro del ámbito de competencia.

Por otro lado, respecto a la falta de respuesta al oficio de fecha 8 de octubre de 2019, mediante el cual se le solicitó de nueva cuenta la autorización para la contratación de un asesor de su confianza, no realiza manifestación alguna, aunado a que del caudal probatorio del expediente no se advierte la existencia de alguna respuesta.

En razón de lo anterior, para este Tribunal el punto de hecho en estudio se tiene por acreditada su existencia, únicamente a lo que corresponde a la falta de respuesta al oficio de fecha 8 de octubre de 2019 por parte del Presidente Municipal en relación a la contratación de un asesor de confianza.

Hecho 2. Falta de entrega de información.

Señala la denunciante que mediante oficio REG-AMGG-07-2018²³, de fecha 26 de noviembre de 2018, dirigido al Gerente Municipal de Obras y Servicios, solicitó la realización del proyecto y presupuesto de drenaje y alcantarillado del Campo la Catorce, perteneciente a la Sindicatura de Costa Rica, con la finalidad de tener información necesaria para la toma de decisiones.

Al respecto el Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán, al contestar la denuncia acepta que le fue solicitada la

²³ A foja 000069 del expediente.

información, sin embargo, no realiza manifestación alguna que desvirtúe la entrega de la información solicitada.

Por lo tanto, tomando en cuenta la manifestación de las partes y el caudal probatorio que integra el expediente, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado en contra del Secretario de Obras y Servicios Públicos, relacionado con la falta de entrega de información solicitada por la denunciante en el oficio REG-AMGG-07-2018, en razón de la omisión de dar respuesta al referido oficio.

Por otra parte, señala que mediante oficio de fecha el 19 de noviembre de 2018²⁴, solicitó a la Tesorera Municipal, el desglose de la Ley de Ingresos comprendido en el Periodo (2009-2018); esto con la finalidad de tener la información necesaria para la toma de decisiones.

Al respecto, la Tesorera Municipal, al contestar la denuncia, no realiza manifestación alguna en relación a este hecho, no obstante lo anterior, del material probatorio que integra el expediente se encuentra agregada copia certificada del oficio TM059/2018²⁵, de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrito por la Tesorera municipal, dirigido a la denunciante, mediante el cual da respuesta al oficio de fecha 19 de noviembre de 2018, en relación a la solicitud de las leyes de ingresos comprendidas en el periodo de 2009-2018, y manifestó que anexaba copias fotostáticas del periodo de 2014-2018, las cuales se encuentran disponibles en el portal de transparencia de la página oficial del ayuntamiento,

²⁴ A foja 000070 del expediente.

²⁵ De la foja 000212 a la 000294 del expediente.

adjuntando el link, sugiriéndole que respecto a los demás años (2009-2014), la información requerida al tratarse de leyes, debe solicitarlas al H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, para este Tribunal se tiene por inexistente el hecho denunciado en contra de dicha servidora pública, relacionado con la falta de entrega de información solicitada en el oficio de fecha 19 de noviembre de 2018, pues tal y como quedó demostrado, si existe respuesta a dicho oficio por parte de la Tesorera Municipal.

Por otro lado, en este punto de hecho, adicionalmente menciona que mediante oficio de fecha el 14 de mayo de 2019, solicitó al Presidente Municipal la relación detallada de la nómina de todo el personal existente dentro del Ayuntamiento de Culiacán.

A lo cual; recibió contestación mediante oficio 185/19, de fecha 15 de mayo de 2019²⁶, emitido por el Presidente Municipal donde la remitió a la página oficial del municipio www.culiacan.gob.mx.

El Presidente Municipal al contestar la denuncia, sobre este punto de hecho manifiesta que efectivamente, mediante oficio número 185/19, fue atendida su solicitud a través de la cual se le informó y se le dio a conocer a la denunciante, el link y la página de internet donde puede acceder a la información solicitada, atendiendo el principio de máxima publicidad y las medidas a las nuevas modalidades tecnológicas a favor

²⁶ A foja 000071 del expediente.

del ahorro de papel y al programa de austeridad implementado por esa Administración.

Sobre este punto de hecho, es preciso señalar que en la diligencia de investigación²⁷ que realizó la autoridad instructora en relación a la verificación de las páginas y links, se informa que al ingresar a la página principal del Ayuntamiento de Culiacán, se encontró un acceso a la página de Transparencia y en al dar *click* al apartado correspondiente a la fracción VI, del artículo 95, se despliega otra ventana en la que se advierte que se encuentra publicada la Remuneración Bruta y Neta de todos los servidores públicos, desplegada por semestres, agregando 3 fotografías sobre lo verificado.

En consecuencia, para este Tribunal es inexistente el hecho atribuido al Presidente Municipal, en relación a la falta de entrega de información, toda vez que, si bien es cierto, no se le entregó la información solicitada a la denunciante al darle respuesta al oficio de 14 de mayo sobre una relación detallada de la nómina del Ayuntamiento de Culiacán, también es cierto que de las documentales públicas que se encuentran agregadas el expediente, consistentes en el oficio 185/19, así como de la contestación de la denuncia del Presidente Municipal y de la diligencia de investigación de la autoridad instructora, se advierte que la información solicitada se puede obtener al accesar a las página y *link* señalados en los mismos.

Hecho 3. Falta de respuesta a diversos oficios.

²⁷ Visible de la foja 000433 a la 000439 del expediente.

La denunciante señala que a la fecha no ha tenido respuesta a los oficios REG-AMGG-10-2018²⁸ de fecha 12 de diciembre de 2018; dos de fecha 7 de julio²⁹; y el de fecha 4 de septiembre³⁰, dirigido al Secretario de Obras y Servicios Públicos, mediante los cuales le solicitó información relacionada con obras y servicios para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las Obras Públicas.

Respecto a este punto de hecho, el Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán, al dar contestación a la denuncia, manifiesta que por lo que corresponde al oficio del 4 de septiembre es totalmente falso que no se le haya dado respuesta, en virtud de que el 14 de septiembre se entregó respuesta a la denunciante mediante oficio SOSP/099/2020³¹.

En relación a lo anterior, la autoridad instructora, en el desarrollo de la diligencia de investigación, advierte que al ingresar al *link* señalado en el oficio SOSP/099/2020 aparecen diversas opciones y al señalar la pestaña *n) Otros datos públicos*, en el apartado de fondos federales se observa que contiene una relación de Fondos Federales con opción de descarga en formato PDF, de lo cual anexa 4 capturas de pantalla relacionadas con lo verificado.

En razón de lo anterior, de las documentales públicas integradas en el expediente y de la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora, para este Tribunal queda demostrada la inexistencia de la

²⁸ A foja 000068 del expediente.

²⁹ A fojas 000073 y 000074 del expediente.

³⁰ A foja 000076 del expediente.

³¹ A foja 000077 del expediente.

conducta atribuida al Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento, únicamente respecto a la falta de contestación al oficio de fecha 4 de septiembre, sin embargo, se tiene por acreditada la existencia la falta de respuesta del oficio REG-AMGG-10-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018; y de los 2 oficios de fecha 7 de julio, toda vez que en el expediente no hay evidencia en relación a la respuesta de lo solicitado.

Por otra parte, en este mismo punto de hecho, la denunciante señala la falta de respuesta de los oficios de fecha 3 de julio³² y 2 de septiembre³³ dirigidos a la Tesorera Municipal, mediante los cuales le solicitó el padrón de proveedores con que cuenta el Ayuntamiento de Culiacán, esto, para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del citado Padrón.

Al respecto, la Tesorera Municipal al emitir su contestación no realiza manifestación alguna en relación a los oficios señalados por la denunciante.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio que se encuentra agregado en el expediente no se advierte que la autoridad responsable haya dado respuesta a dichos oficios, en consecuencia, para este Tribunal, se tienen por acreditada la existencia del hecho atribuido a la Tesorera Municipal, respecto a la falta de respuesta de los oficios de fecha 3 de julio y 2 de septiembre señalados en este apartado.

³² A foja 000072 del expediente.

³³ A foja 000075 del expediente.

Adicionalmente, la promovente señala también la falta de contestación del oficio de fecha 23 de septiembre³⁴, dirigido al Presidente Municipal, mediante cual le solicitó la instalación de 17 lámparas en el campo 14, en la Sindicatura de Costa Rica.

Al respecto, el Presidente Municipal al contestar la denuncia no realiza manifestación alguna en relación al oficio señalado por la denunciante, sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que en las constancias que obran en el expediente se encuentra agregada una copia certificada del oficio de la Secretaría de Presidencia con número de folio 10249³⁵, de fecha 23 de septiembre, signada por Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de la Presidencia del Ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual remite a la Dirección de Alumbrado Público y Eficiencia Energética, la solicitud en relación con la instalación de 17 lámparas en el campo 14, en la Sindicatura de Costa Rica.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el Presidente Municipal o el Secretario Particular de la Presidencia del Ayuntamiento, hubieran emitido alguna comunicación informándole a la denunciante sobre dicha remisión de su solicitud.

Además, de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir que el Presidente Municipal, ni el Director de dicha autoridad a quien se le remitió el oficio de solicitud en relaciona a la información de la instalación de lámparas en el campo 14 en la Sindicatura de Costa

³⁴ A foja 000078 del expediente.

³⁵ A foja 000181 del expediente.

Rica, hayan emitido respuesta alguna sobre lo solicitado a la denunciante.

En consecuencia, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia de la conducta atribuida al Presidente Municipal, en relación a la falta de respuesta al oficio de fecha 23 de septiembre, señalado por la denunciante en el presente apartado.

Hecho 4. Falta de Respuesta a diversos oficios.

La denunciante manifiesta que a la fecha no ha obtenido respuesta del oficio de fecha 7 de enero de 2019³⁶; dirigido al Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán, sobre requisiciones de material para oficina.

Al respecto, el Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones al contestar la denuncia manifiesta que es totalmente falso que no se le haya dado respuesta oportuna, en virtud de que el día 17 y 31 de enero se surtieron cuatro requisiciones con los numero 010321, 010318, 010320 y 010375, mismas que cuentan con sello de recibido de la oficina de regidores y firmado por la persona que en ese momento se encontraba.

Tomando en cuenta lo manifestado por las partes, así como de un análisis exhaustivo del caudal probatorio que obra en el expediente, si bien señala que se surtieron cuatro requisiciones con los números 010321, 010318, 010320 y 010375 a la oficina de los regidores, dichas

³⁶ A foja 000055 del expediente.

documentales no se encuentra agregadas en el expediente, por lo que no es posible confirmar lo manifestado por la autoridad denunciada.

Además, tampoco se encuentra demostrado que se haya dado respuesta al oficio de fecha 7 de enero de 2019, por parte de la autoridad denunciada.

Por lo tanto, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia del hecho atribuido al Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del ayuntamiento, consistente en la omisión de dar respuesta al oficio de referencia.

Asimismo, la denunciante señala que no ha obtenido respuesta alguna al oficio de fecha 20 de marzo de 2019³⁷, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán, solicitando información relacionada con la nómina existente dentro del ayuntamiento.

Al respecto, al contestar la denuncia la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán manifiesta que de manera verbal se le pidió a la denunciada que acudiera con el Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, quien le explicó de manera personal como consultar la nómina en el portal de transparencia, ya que al contar con casi 8,000 trabajadores entre activos y jubilados, el imprimir toda la nómina generaría un gasto innecesario, esto en base a los principios de

³⁷ A foja 000057 del expediente.

austeridad y el uso eficiente de los recursos materiales con que cuenta el municipio.

Por lo anterior, en cuanto a la falta de respuesta al oficio de fecha 20 de marzo de 2019, no obstante que la denunciada señale que se le contestó a la denunciante de manera verbal sobre su solicitud, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia de la conducta imputable a la Dirección de Recursos Humanos, pues de un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al expediente, no se observa que se haya dado respuesta a dicho oficio ni tampoco la respuesta verbal dada a la regidora.

Ahora bien, la promovente señala que no se le ha dado respuesta a 3 oficios dirigidos al Presidente Municipal, el de fecha 21 de marzo de 2019³⁸, mediante el cual le solicita se le informe sobre una obra en relación a la petición del comité pro-pavimentación de la calle Costa Rica; el de fecha 26 de agosto de 2019³⁹, por el que le solicita la información sobre los asuntos que se han resuelto en los cabildos abiertos; y el de fecha 17 de octubre de 2019⁴⁰, por medio del cual le solicita apoyo para las Capacitadoras Tutoras de CONAFE.

Al respecto, el Presidente Municipal en su contestación de la denuncia, manifiesta lo siguiente:

³⁸ A foja 000057 del expediente.

³⁹ A foja 000058 del expediente.

⁴⁰ A foja 000059 del expediente.

En relación a oficio de fecha 21 de marzo de 2019, señala que mediante oficio número 2714⁴¹ se turnó su petición a COMUN, siendo esta el área responsable de atenderla en el ayuntamiento, aduciendo que con oficio número 065/2019, de fecha 23 de abril de 2019⁴², el encargado del despacho de la Dirección General de COMUN, le informó a la denunciante que de acuerdo con los archivos que obran en esa área, la calle Costa Rica, de la Sindicatura de Costa Rica, ya cuenta con un comité registrado y que a la fecha actual tienen aportados recursos en la cantidad de \$191,000.00 pesos, que representan el 45.4% del total necesario para acceder al programa de pavimentación.

Por lo tanto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, consistente en las copias certificadas de los oficios que refieren las partes, se advierte que se le dio respuesta a la denunciante respecto a lo solicitado en el oficio fecha 21 de marzo de 2019; en consecuencia, para este Tribunal se tiene por inexistente el hecho atribuido al Presidente Municipal sobre la omisión de contestación del referido oficio.

Por otra parte, respecto al oficio de fecha 26 de agosto de 2019, en su contestación señala que mediante oficio con folio número 5295⁴³, le informó a la denunciante que su petición se canalizó a la Secretaría del Ayuntamiento para su atención, y con oficio S.A/1303/2019⁴⁴ de fecha 28 de agosto de 2019, se le informó que su petición fue turnado al Director de Asuntos del Cabildo para su contestación.

⁴¹ A foja 000169 del expediente.

⁴² A foja 000172 del expediente.

⁴³ A foja 000173 del expediente.

⁴⁴ A foja 000175 del expediente.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento, hubieran emitido alguna comunicación informándole a la denunciante sobre el trámite a su solicitud.

Tomando en cuenta lo anteriormente manifestado, así como de un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal no advierte evidencia alguna de que el Presidente Municipal o de algún otro servidor público le haya dado alguna contestación o comunicación respecto a lo solicitado por la actora en el oficio de fecha 26 de agosto de 2019, sin que sea obstáculo que demuestre que fue remitido a otra autoridad la solicitud de la denunciante, porque ello no exime al denunciado de la obligación de dar respuesta sobre la información solicitada, ya sea a través de la presidencia o por conducto de otra autoridad.

Por lo tanto, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia del hecho atribuido al Presidente Municipal en relación a la omisión de respuesta del oficio de fecha 26 de agosto de 2019, respecto a la solicitud de información sobre los asuntos que se han resuelto en los cabildos abiertos.

Por último, respecto al oficio de fecha 17 de octubre de 2019, señala que se le informó a la denunciante que su solicitud fue turnada con folio

número 6470⁴⁵ a la Coordinación General Municipal de Educación, para su atención y seguimiento.

Asimismo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, si bien es cierto existe un oficio mediante el cual Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del Ayuntamiento de Culiacán, remitió a la Coordinación General Municipal de Educación, la solicitud de espacios para impartir cursos de capacitación permanente a líderes educativos, también lo es que no existe evidencia sobre que se haya emitido alguna contestación sobre dicha solicitud por parte del Presidente Municipal o que le haya informado que su solicitud había sido remitida a otra área, además tampoco se advierte contestación del encargado del área de coordinación mencionada.

Por lo tanto, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia del hecho atribuido al Presidente Municipal, respecto a la falta de contestación al oficio de fecha 17 de octubre de 2019, en relación a la solicitud de apoyo para las Capacitadoras Tutoras de CONAFE.

Hecho 5. Solicitudes de Nómina.

Señala la denunciante que el 3 de julio de 2020, giró oficios dirigidos al Presidente Municipal⁴⁶ y a la Tesorera Municipal⁴⁷, solicitando de nueva cuenta la nómina con que cuenta el Ayuntamiento de Culiacán, desglosada con número de personal de confianza y personal sindicalizado.

⁴⁵ A foja 000176 del expediente.

⁴⁶ A foja 000062 del expediente.

⁴⁷ A foja 000064 del expediente.

En relación a lo anterior, la denunciante manifiesta que a dichos acuerdos se emitió respuesta por parte de la Directora de Recursos Humanos, mediante oficio número DRH/3224/2020⁴⁸, de fecha 7 de julio, en que la remite a la página oficial de internet del Ayuntamiento de Culiacán.

Asimismo, manifiesta que el 28 de agosto de 2020⁴⁹, solicitó de nueva cuenta a la Directora de Recursos Humanos la nómina actualizada del Ayuntamiento de Culiacán, remitiéndola de nuevo a la página oficial de internet del Ayuntamiento de Culiacán mediante oficio DRH/3512/2020⁵⁰ de fecha 10 de septiembre.

Por lo que, la denunciante considera que las respuestas otorgadas a sus solicitudes son conductas constitutivas de violencia política en razón de género en su contra.

Al respecto, el Presidente Municipal al contestar la denuncia señala que se le informó a la denunciante mediante oficio número de folio 9449⁵¹, que su petición había sido turnada a la Dirección de Transparencia, con la finalidad de que le explicaran el modo por el cual podría acceder a la página donde se encuentra la información solicitada; y explicarle los beneficios de tenerlos de esa manera.

⁴⁸ A foja 000063 del expediente.

⁴⁹ A foja 000088 del expediente.

⁵⁰ De la foja 000065 a la 000067 del expediente.

⁵¹ A foja 000179 del expediente.

Por otra parte, la Directora de Recursos Humanos al contestar la denuncia manifiesta que el hecho es cierto en cuanto al oficio DRH/3512/2020, en el cual se le invitaba, esta vez por escrito, a la denunciante a consultar la nómina en la plataforma digital, ya que están obligados a publicar el listado nominal semestralmente, en el cual la denunciante podría realizar una revisión exhaustiva de la planilla laboral del Ayuntamiento, por lo que considera que dicha respuesta no genera una acción de hostigamiento.

Respecto a este punto, la autoridad instructora al realizar la diligencia de investigación sobre la verificación de las páginas y *link* señalados en los oficios DHR/3224/2020 y DHR/3512/2020, informó que al ingresar a la página de Transparencia del Ayuntamiento de Culiacán, se encuentra publicada la Remuneración Bruta y Neta de los servidores públicos del Ayuntamiento; y que al ingresar a la página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia, utilizando el criterio de búsqueda "*sueldos, ayuntamiento de Culiacán*", se abre una ventana en la que se puede advertir diferente información desplegada por años 2018, 2019 y 2020, anexando 2 capturas de pantalla relacionado con la verificación realizada.

Por lo anteriormente expuesto, para este Tribunal se tienen por inexistentes los hechos denunciados, atribuidos a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán; toda vez que, si bien es cierto, esta autoridad no le entregó la información solicitada a la denunciante sobre la nómina del Ayuntamiento de Culiacán, en sus oficios DHR/3224/2020 y DHR/3512/2020, también es cierto que de las

documentales públicas que se encuentran agregadas el expediente, consistentes en dichos oficios y de la diligencia de investigación de la autoridad instructora, se advierte que la información solicitada por la denunciante se puede obtener al acceder a las pagina y *link* señalados en los mismos.

Por otra parte, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia del hecho atribuido al Presidente Municipal, toda vez que del análisis de las constancias que obran en el expediente, si bien es cierto existe un oficio mediante el cual Erick Herrera y Cairo Guerrero, Secretario Particular de Presidencia del Ayuntamiento de Culiacán, remitió a la Dirección de Transparencia la solicitud de fecha 3 de julio, en relación a la información de la nómina del ayuntamiento, ello solo demuestra un trámite en relación a la solicitud de la denunciante, sin que se desprenda que hayan emitido alguna comunicación informándole a la denunciante sobre el tratamiento a su solicitud.

Aunado a lo anterior, no existe evidencia en el expediente que demuestre que se haya emitido alguna contestación sobre dicha solicitud por parte del Presidente Municipal, ni tampoco del encargado del área de transparencia mencionada.

Hecho 6. Actos en Reuniones del Cabildo.

La denunciante menciona que en las reuniones del Cabildo el Presidente Municipal la ignora al participar, se burla de la denunciante y toda propuesta o solicitudes que realiza, las ignora, las rechaza

rotundamente y sin ningún fundamento, no me contesta las peticiones, reprimiendo en todo sentido su trabajo como Regidora.

Por lo que manifiesta que las conductas mencionadas, constituyen violencia política en razón de género en su contra y, por lo tanto, al tratarse de una infracción a la Ley Electoral Local, estas deben de ser sancionadas.

Al respecto, el Presidente Municipal al contestar la denuncia manifiesta que el hecho es totalmente falso, señalando que en las sesiones de cabildo en que la denunciante ha participado, se aprecia claramente que en sus intervenciones siempre se le ha dado el uso de la voz con respeto y atendiendo sus peticiones, algunas a favor y otras en contra; agregando que siempre vota en contra o se abstiene respecto de las propuestas de él o de los dictámenes de las diversas comisiones.

Para este Tribunal, el punto de hecho en análisis es inexistente, en razón de que las partes no aportan ningún tipo de material probatorio para demostrar sus afirmaciones, por lo tanto, no es posible determinar la veracidad de sus dichos, así como tampoco de las constancias que obran en el expediente se desprende prueba alguna relacionada con este hecho.

Hecho 7. Falta de Respuesta a diversos oficios.

Señala la denunciante que a la fecha no ha recibido respuesta alguna en relación al oficio de fecha el 12 de octubre⁵² dirigido a la Tesorera Municipal, mediante el cual le solicita de nueva cuenta información del Padrón de Proveedores con que cuenta el Ayuntamiento, para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guarda la relación de proveedores al servicio del Ayuntamiento de Culiacán.

Sobre este hecho, la Tesorera Municipal al contestar la denuncia no realiza manifestación alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, de un análisis de las pruebas allegadas al expediente no se observa que la responsable haya dado respuesta a dicho oficio, por lo tanto, para este Tribunal, se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado, en relación a la omisión de la Tesorera Municipal de dar respuesta al oficio de fecha 12 de octubre.

En este mismo punto de hecho, la denunciante señala la falta de respuesta del oficio de fecha 12 de octubre⁵³, dirigido al Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán, mediante el cual le solicitó de nueva cuenta información sobre la relación de obras que están en proceso de ejecutarse por el Ayuntamiento, para estar en aptitud de hacer una revisión exhaustiva del estado que guardan las obras.

Al respecto, el Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán, en su escrito de contestación de la denuncia,

⁵² A foja 000086 del expediente.

⁵³ A foja 000087 del expediente.

señala que es totalmente falso que no se le haya dado respuesta oportuna, en razón de que el 14 de septiembre se le entregó respuesta mediante oficio SOSP/099/2020.

En razón de lo anterior, para este Tribunal se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado en contra del Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán, relativo a la falta de respuesta de fecha 12 de octubre, no obstante que señale que se le contestó el oficio oportunamente, toda vez que el oficio que menciona corresponde a una solicitud de fecha anterior a la fecha de la nueva solicitud de información solicitada por la denunciante, de ahí que no es posible tener por contestado el oficio de referencia.

Hecho 8. Negativa de información.

En este punto de hecho, la denunciante manifiesta que en el mes de febrero se percató, mediante un citatorio girado por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, que se citaba a una audiencia a su señora madre de nombre Flora Sánchez, pues existía una denuncia ciudadana en su contra y sus familiares; por lo que solicitó información al Área del Departamento de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control sobre dicha denuncia según expediente OIC/UDI/DA/015/2020; misma que fue negada a través del oficio OIC-UDI-406/2020⁵⁴, de fecha 21 de febrero, emitido por el Jefe de la Unidad de Denuncias e Investigación.

⁵⁴ A foja 000053 del expediente.

En razón de lo anterior, la denunciante considera que esa conducta es intimidatoria para su función como Regidora, por lo que en su apreciación constituye un acto de violencia política en razón de género, por lo tanto, se trata de una infracción a la Ley Electoral Local que debe ser sancionada.

El respecto el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, en su escrito de contestación de la denuncia, manifiesta que es cierto que esa entidad administrativa conoce de una denuncia por supuestas responsabilidades administrativas en contra de la denunciante, registrada bajo el expediente OIC/UDI/DA/01520⁵⁵, la cual, a la fecha, se está integrando por el Jefe del Departamento de Denuncia e Investigaciones.

Sostiene que la denunciante miente al aseverar que en el mes de febrero se percató de la existencia de una denuncia mediante un citatorio donde se citaba a su señora madre Flora Sánchez.

Señala lo anterior pues dentro de la misma denuncia, se le concedió el derecho de audiencia, toda vez que rindió su declaración el 13 de febrero, ofreciendo pruebas testimoniales, entre otras, de la señora Flora Sánchez Ramos (madre de la denunciante).

Por otra parte acepta que la denunciante ha solicitado copias de lo actuado dentro del citado expediente, mencionando que las mismas han

⁵⁵ Documental Pública consistente en copia certificada de alguna de las constancias del expediente OIC/UDI/DA/01520, visible de la foja 00479 a la 000491 del expediente.

sido negadas con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y 162 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, sin embargo, señala que la denunciante está debidamente enterada del contenido de la investigación ya que rindió su declaración y ofreció pruebas. Por lo que su actuar no implica la existencia de un acoso laboral.

De lo expuesto anteriormente, para este Tribunal se tiene por inexistente el hecho atribuido al Titular de Órgano Interno de Control, toda vez que de las pruebas ofrecidas y analizadas por este órgano jurisdiccional, mismas que se encuentran agregadas al expediente, se llega al convencimiento de que no le asiste la razón a la denunciante sobre el desconocimiento de la denuncia ciudadana interpuesta en su contra, al ser parte dentro de ese procedimiento.

5.2. Hechos acreditados

Del estudio realizado por este órgano jurisdiccional en este apartado, se advierte la acreditación de los hechos denunciados atribuidos al Presidente Municipal y a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, consistentes en lo siguiente:

Del Presidente Municipal de Culiacán.

- La falta de respuesta al oficio de fecha 8 de octubre de 2019.
- La falta de respuesta del oficio de fecha 23 de septiembre.
- La falta de respuesta del oficio de fecha 26 de agosto de 2019.
- La falta de respuesta del oficio de fecha 17 de octubre de 2019.

- La falta de respuesta del oficio de fecha 3 de julio.

Del Secretario de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Culiacán.

- La falta de entrega de información solicitada en el oficio REG-AMGG-07-2018.
- La falta de respuesta del oficio REG-AMGG-10-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018.
- La falta de respuesta de dos oficios de fecha 7 de julio.
- La falta de respuesta del oficio de fecha 12 de octubre.

De la Tesorera Municipal.

- La falta de respuesta a los oficios de fecha 3 de julio.
- La falta de respuesta del oficio de fecha 2 de septiembre.
- La falta de respuesta al oficio de fecha el 12 de octubre.

De la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Culiacán.

- La falta de respuesta del oficio de fecha 20 de marzo de 2019.

Del Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones del Ayuntamiento de Culiacán.

- La falta de respuesta del oficio de fecha 7 de enero de 2019.

5.3 Análisis sobre si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral.

Corresponde ahora el análisis sobre la existencia de la infracción imputada, relativa a que los hechos acreditados constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Al respecto, el artículo 2, fracción XII de la Ley Electoral Local, define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, les afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos

postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 280 Bis de la citada ley sostiene que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

(...)

- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)

- VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Precisado lo anterior, en cuanto al **elemento personal** relativo a los sujetos susceptibles de cometer la conducta infractora, como lo regulan los artículos 269, fracción V, y 275, fracción IV, de la Ley Electoral Local, este se cumple, ya que en el caso concreto los hechos denunciados se le atribuye al Presidente Municipal, al Secretario de Obras y Servicios Públicos, a la Tesorera Municipal, a la Directora de Recursos Humanos, y al Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones; todos servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Culiacán.

En cuanto al **elemento temporal**, que se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, se cumple, ya que éstos pueden suscitarse dentro o fuera del proceso electoral, como lo regulan los artículos 280 Bis, de la Ley Electoral Local.

Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo** (tipo o tipicidad de la conducta), relativo al concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, entendida según su propia definición legal, como toda acción u omisión (basada en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella), incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, su acreditación o no.

En el caso concreto, se tiene por acreditada la existencia de los hechos atribuidos al Presidente Municipal, al Secretario de Obras y Servicios Públicos, a la Tesorera Municipal, a la Directora de Recursos Humanos, y al Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones; todos servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, por omisiones relacionadas a la falta de contestación a diversos oficios girados por la

denunciante, mediante los cuales les solicita información para estar en aptitud de tomar las decisiones pertinentes sobre diversos temas, en su calidad de Regidora.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal los hechos acreditados no constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en atención a lo siguiente:

Conforme a la legislación citada en este apartado se advirtió que para que se actualice la violencia política contra las mujeres en razón de género dicha violencia debe estar basada en elementos de género.

Así, con apoyo en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***, este Tribunal, para acreditar la existencia de violencia política de género, procede al análisis de los siguientes elementos:

I. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Por cuanto hace a este primer elemento, se tiene por acreditado, en consideración que los actos se realizaron con motivo del desempeño del cargo de regidora del Ayuntamiento del municipio de Culiacán, calidad en la que promovió el presente asunto.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Respecto de este segundo elemento, de igual forma se tiene por actualizado, toda vez que las omisiones de dar respuesta a diversos oficios, se realizaron por el Presidente Municipal, el Secretario de Obras y Servicios Públicos, la Tesorera Municipal, la Directora de Recursos Humanos y el Jefe del Departamento de Compras y Adquisiciones; todos servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, en contra de la actora.

III. Se manifieste como violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La violencia generada contra la denunciante se considera simbólica, ya que, si bien los actos realizados por los servidores públicos referidos, no causaron ninguna afectación patrimonial, económica, sexual ni psicológica; si afectaron sus funciones para desarrollarse en la política.⁵⁶

Lo anterior, porque al no contestarle los oficios, mediante los cuales solicitaba información y mobiliario, generó que se limitara el desempeño de sus funciones como servidora pública.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:

⁵⁶ **Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).32..." página 32, consultable en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_19449.pdf

Al respecto, es importante destacar que la violencia política contra las mujeres por razón de género no requiere para su configuración se realice con el objetivo o fin de violentar a la mujer o vulnerar sus derechos, sino que puede actualizarse cuando el resultado o efecto de los actos u omisiones cometidas limitan o menoscaban sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, este elemento se satisface porque se advierte que, en el caso, las autoridades denunciadas han sido omisas en proporcionar información necesaria para el desarrollo de sus funciones y actividades, impidiendo con ello la toma de decisiones por parte de la Regidora, por lo que, al no poder cumplir efectivamente con sus atribuciones, dichas omisiones tienen como resultado el menoscabo del ejercicio de sus derechos políticos electorales en cuanto al ejercicio de cargo para el que fue electa.

V. Se basa en elementos de género (Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres):

En principio, es dable destacar que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres contiene elementos de género⁵⁷.

⁵⁷ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

En el caso concreto, de las pruebas que obran en el expediente no se advierten elementos para afirmar que los hechos acreditados a diversas autoridades, relativos a la falta de contestación a diversos oficios girados por la denunciante, son de la entidad suficiente para estimar que se hayan perpetrado en perjuicio de la actora por el hecho de ser mujer.

De igual manera no se advierte que las omisiones se den con intención de ignorarla e invisibilizarla, pues la falta de respuesta ocurrió solo en algunas de las solicitudes presentadas por la regidora, por lo que no se advierte sistematicidad de la conducta de los servidores públicos que permita determinar que ello se deba a su condición de ser mujer.

Tampoco se advierte multiplicidad de conductas que, en conjunto con aquella que quedó acreditada, causen un impacto diferenciado o desproporcionado en la actora como parte de un grupo en situación de desventaja, dado que no existen mayores elementos para verificar una afectación distinta a la ocasionada por la omisión de respuesta de diversos oficios por parte de los denunciados que impacten en su condición de mujer.

En efecto, no se encuentra demostrado que, a través de la conducta omisiva, los denunciados tuvieran por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, además no se advierte la existencia de elementos discriminatorios, como puede ser algún estereotipo de género.

Esto es así, puesto que, las omisiones tienen su origen en actos administrativos de los funcionarios públicos multicitados, consistentes en la omisión de dar respuesta a diversos oficios, sin que se adviertan expresiones tendentes a demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadanía que representa, ni lesionar los derechos del género femenino para minimizar a las mujeres en contraste con el masculino.

Finalmente, con base en el análisis de las pruebas con relación a los hechos acreditados, no se observa algún estereotipo, rol o prejuicio en contra de la actora por su condición de mujer.

De lo anterior, es dable concluir que no se actualizan todos los elementos para poder inferir que los hechos acreditados fueron realizados con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento y goce de los derechos políticos electorales de la denunciante con relación a su género.

En este sentido, al no acreditarse la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género objeto de la denuncia, se declara la **INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** a la normativa electoral.

6. Cese de las medidas cautelares.

Por los motivos y fundamentos expuestos, al declararse la inexistencia de la infracción a la normativa electoral, se ordena el cese de las medidas cautelares dictadas a favor de Adriana Yareli Sánchez Sánchez,

concedidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el trámite del expediente Q-PSE-001/2020, de fecha diez de noviembre.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la conducta infractora consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del apartado 5 de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena el cese de las medidas cautelares a favor de Adriana Yareli Sánchez Sánchez, dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. En razón de ello, dese vista de esta sentencia al citado Instituto para esos efectos, así como al Instituto Sinaloense de las Mujeres y a la Auditoría Superior del Estado.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Mayoría** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (Presidente), las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), con el voto en contra de la Magistrada Carolina Chávez Rangel (voto particular) y el voto concurrente de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.